



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 08001-31-53-005-2020-00033-00
Demandante: ANDREA CAROLINA GONZALEZ SOTO
Demandado: SEPRINCO ARQUITECTURA S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 22 DE 2021

Solicita el apoderado de la parte demandante que se declare la perdida automática de competencia, por parte del juzgado para conocer del presente proceso con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Frente a la anterior solicitud se debe señalar que como lo manifestó la Corte, ese término no debe ser contado de forma objetiva, haciéndose necesario mirar el cumulo de actuaciones que se hayan surtido en el mismo o las razones por las cuales el proceso no haya podido avanzar en el tiempo que el artículo 121 señala para dictar sentencia.

Bajo los anteriores parámetros se hace un análisis de las situaciones procesales que se han dado en este proceso para no haberse dictado sentencia el 9 de julio de 2021, atendiendo que el demandado se notificó el 9 de julio de 2020, encontrando que para la fecha de 31 de julio de 2020 fue contestada la demanda por el demandado presentando excepciones. Después de esta actuación del demandado, en fecha 18 agosto de 2020 se le requirió para que enviara copia de la contestación al demandante a su correo electrónico de conformidad al Decreto 806 de 2020, la parte demandada no cumple con la actuación ordenada y se le vuelve a requerir con fecha septiembre 22 del 2020, pese a estos requerimientos, el demandado se mantiene en no cumplir dicha carga.

El demandante vuelve hacer saber al juzgado en fecha enero 13 de 2021, que no se le ha enviado copia por el demandado y entre otras cosas en dicho escrito acepta que se esta provocando un estacionamiento del proceso por la parte demandada.

En enero 28 de 2021 se requiere al demandado nuevamente quien no atiende tal requerimiento, en vista de lo anterior, el juzgado procedió de manera directa a enviar la contestación de la demanda al demandante en junio 23 de 2021.

Como puede verse, el proceso dejó de avanzar entre 31 julio de 2020 y junio 23 de 2021 por cuestiones ajenas al despacho, habiéndose con esta conducta del demandado impedir que el juzgado pudiera cumplir el termino de un (1) año para dictar sentencia.

Para la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 de 2018 y C- 443-19 expreso la prevalencia del derecho sustancial motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, además estimo que el incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar la perdida de competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

El peticionario en este asunto era de conocimiento que había un estacionamiento del proceso producido por una conducta del demandado, la cual trata de ignorar en este momento solicitando la pérdida de competencia

Por otra parte, también debe ser descontado al término del año la vacancia judicial como lo fue las vacaciones colectivas en diciembre de 2020 y semana santa en abril de 2021 lo que sumo un total de 29 días y si a eso le sumamos el termino que duró estancado el proceso sin poder realizar actividad por el juzgado por los hechos antes narrados, es decir, desde el 31 julio de 2020 hasta junio 23 de 2021 arroja un total de 11 meses, por lo que el termino del año en este proceso no puede contarse sin tener en cuenta las suspensiones y los hechos que impidieron el avance del mismo por 11 meses.

Así las cosas, este juzgado no accede a decretar la pérdida de competencia por considerar que dadas las circunstancias que rodearon este proceso, el término del año no se puede contar sin tener en cuenta los hechos antes narrados.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. No acceder a decretar la pérdida de competencia en el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 181
HOY, 25 OCTUBRE DE 2.021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO